

## CAPITULO 11

### Evaluación de la Normatividad Jurídica Vigente

#### 11.1. Introducción

El presente Capítulo sobre Evaluación de la Normatividad Jurídica Vigente tiene como propósito la evaluación del impacto ambiental de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales del Oriente Boliviano, y cuyo objetivo es la identificación del comportamiento, así como el grado de cumplimiento de los Actores Productivos de las actividades referidas frente a la normativa jurídica vigente, y que componen el marco legal e institucional de las actividades objeto de este Estudio.

La estructura y metodología de este trabajo de investigación está organizada de la manera siguiente:

- Análisis del marco Legal e Institucional de la Agricultura, Ganadería y Forestal del Oriente Boliviano, en función de los Actores Productivos, su comportamiento con respecto al uso y conservación de los recursos naturales, así como el grado de cumplimiento de las normas jurídicas.
- Cuadro de Relación de los Actores en las actividades Agrícolas, Ganaderas y Forestales, relativa al incumplimiento de las normas jurídicas vigentes que regulan las diferentes actividades mencionadas.
- Recomendaciones sobre normas nuevas, modificación, o abrogación de otras, en su caso, así como sugerencias en el plano institucional, relativas a la implementación de la economía jurídica vigente, acompañadas de políticas y/o estrategias específicas para su ejecución posterior.
- Lista de Acrónimos
- Anexo (Base Legal e Institucional, ordenada con relación a los recursos naturales: bosque, agua, suelo, biodiversidad y aire, tanto de normas de aplicación común o transversal como las sectoriales)

#### 11.2. Análisis del Marco Legal e Institucional de la Agricultura, Ganadería y Forestal del Oriente Boliviano

El análisis del marco Legal e Institucional de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales del Oriente Boliviano está estructurado según sus Actores Productivos. Sin embargo, debido a que existen temas comunes a los actores (p.ej: chaqueos y desmontes, degradación del suelos, biodiversidad, tenencia de la tierra, etc.), y es necesario evitar la repetición de análisis, es que se usarán temas comunes, haciendo notar los vacíos, contradicciones, falta de aplicación inadecuada de las normas, o superposiciones de competencias entre las instituciones responsables de las políticas, normativas, reguladoras y de control, según corresponda, pero poniendo énfasis en la particularidad de los actores.

También, es importante hacer notar que el marco legal para las actividades agrícolas y ganaderas, de manera directa, es escaso e insuficiente, con relación al uso y conservación de los recursos naturales, siendo la actividad forestal la que cuenta con un marco legal más completo, por tanto se lo abordará con mayor profundidad.

### **11.1.1. Relación de los Actores Productivos con respecto a la vulneración de las normas jurídicas que regulan las actividades agrícolas, ganaderas y forestales.**

De acuerdo a la clasificación hecha en este Estudio, los Actores Productivos para las actividades agrícolas, ganaderas y forestales son los siguientes:

- a) Agricultura: Agricultores Indígenas, Agricultores Cruceños/Chaqueños, Agricultores Yungueños, Colonizadores Alto Andinos, Colonizadores Menonitas, Colonizadores Japoneses y Agroindustriales (incluyen agricultores nacionales y extranjeros –rusos y brasileros-, que cuentan con superficies mayores a 500 hectáreas;
- b) Ganadería: Ganaderos Extensivos y Ganaderos Intensivos; y
- c) Forestal: Usuarios Forestales: Concesionarios de empresas, Agrupaciones Sociales del Lugar- ASL, Tierras Comunitarias de Origen - TCO y Propietarios Privados.

### **Chaqueo y desmonte**

Sólo las tierras con cobertura boscosa aptas para diversos usos pueden ser convertidas a la agricultura, ganadería u otros usos: construcción de fajas cortafuegos o vías de transporte, instalación de líneas de comunicación, energía eléctrica, realización de obras públicas, o por erradicación de plagas, enfermedades y endemias (Ley Forestal, 1996). La Superintendencia Forestal (SF) es la institución competente para la autorización de permisos de chaques y desmontes, mediante la presentación de Planes de Desmonte, elaborados de acuerdo a la Norma Técnica sobre Reglamentación Especial de Desmontes y Quemas Controladas -aprobada mediante Resolución Ministerial N° 131/97, de 9 de Junio de 1997.

Según la Norma Técnica mencionada, los Planes de Desmonte deben ser aprobados en un plazo de 30 días calendario, después de presentada la solicitud, caso contrario se considera autorizada por silencio administrativo. Sin embargo, debido a la lentitud en el proceso de evaluación y aprobación (por falta de trámites simplificados, recursos económicos suficientes para las verificaciones, etc.), el interesado decide desmontar sin ni siquiera presentar solicitud alguna, y, si por algún caso fuera descubierto, prefiere pagar los derechos forestales, incluyendo la multa, que no son tan diferentes comparados con los gastos que tendría que incurrir el interesado de hacerlo de manera legal: debido a gastos de transporte, pagos al profesional consultor, además del pago de los derechos forestales. De esta manera, la SF deja de percibir importantes recursos económicos que luego serán distribuidos a las prefecturas, municipios y Fonabosque, además – lo que es más importante- del daño que significa no hacer seguimiento a las servidumbres ecológicas, lo que se constituye en un incentivo perverso contra los bosques.

Además de lo mencionado en el párrafo anterior, existen muchos otros Actores que ni siquiera consideran la posibilidad de ingresar al lado formal y simplemente proceden a convertir tierras a otros usos, sin que exista la capacidad por parte del órgano regulador, que no cuenta con los medios suficientes ni con el apoyo de parte de los municipios, salvo honrosas excepciones, para realizar un control adecuado de los chaques y desmontes.

Todos los Actores Productivos de las actividades agrícolas y ganaderas deben cumplir con estos pasos para proceder a la conversión de áreas boscosas a otros usos. Sin embargo, la solicitud hasta 5 hectáreas (acumulativo histórico) está exenta de pago de patentes forestales (Ley Forestal, 1996). Utilizando esta disposición como analogía, el Gobierno Nacional dicta el Decreto Supremo N° 25847, de 18 de Julio de 2000, por medio del cual se excepciona de la presentación del Plan de Trabajo de Desmontes a pueblos, comunidades indígenas y campesinas, así como colonizadores individuales (Agricultores Indígenas y Yungueños, y Colonizadores Alto Andinos), cuando la solicitud sea para superficies menores a cinco hectáreas, en áreas boscosas, o superficies mayores a cinco hectáreas si éstas se encuentran en áreas clasificadas como aptas para diversos usos o zonas que no cuenten con predominante cobertura boscosa.

El referido Decreto también exime de la presentación del Plan de Trabajo de Desmonte a los pueblos indígenas, sin especificar límite de superficie, para el desalojo de la cobertura boscosa en sus territorios, lo que, junto al caso del párrafo anterior, crea problemas serios para el control de la conversión del suelo a la hora de identificar las áreas, superficies, control de las servidumbres ecológicas y los consiguientes impactos en los recursos naturales en general, agravado por el hecho que la Institución responsable carece de una estrategia eficaz, respaldada con moderna tecnología para el monitoreo permanente de los chaqueos y desmontes.

Entonces, la necesidad de habilitación de campos para las actividades agrícolas y ganaderas se constituye en importante agente de la deforestación y pérdida de la diversidad biológica, ya que elimina totalmente la cobertura boscosa, salvo –cuando existen buenas prácticas- el respeto a las servidumbres ecológicas que se representan importantes valores para el equilibrio ecológico y los servicios ambientales.

Por otra parte, la deficiente planificación caminera del Estado - sin considerar el resguardo de valores importantes de la biodiversidad y el medio ambiente, para el beneficio mismo de las poblaciones locales- facilita la deforestación, ya que a esto le suceden (no es una regla) asentamientos y ocupaciones de hecho para actividades que implican el cambio del uso de suelo.

De la misma manera, la apertura de caminos para la actividad forestal, en menor grado, por negligencia de parte del titular del derecho, o por falta de apoyo efectivo por parte de la SF y prefecturas –pese a que con acierto la Ley Forestal estipula que los “propietarios y concesionarios tienen derecho a administrar y/o cerrar el paso a terceros por los caminos internos de la propiedad o concesión, respetando, en su caso, las servidumbres de paso establecidas y con fines exclusivos de tránsito”-, también ha facilitado los asentamientos humanos, legales e ilegales, y la consiguiente deforestación que luego pone en riesgo la existencia misma del derecho forestal otorgado, en los casos de aprovechamiento forestal en tierras fiscales.

## **Incendios**

Los incendios forestales son consecuencia de las malas prácticas en la utilización del fuego, en la ejecución de los chaqueos y desmontes (quemadas en altas temperaturas, fuertes vientos, carencia de líneas cortafuegos, falta de personal suficiente, etc.), generalmente en la frontera agrícola. Aunque también se encuentran como causas las quemadas de pastizales para la ganadería, u ocasionados por los cazadores y pescadores furtivos, además de las causas naturales por las altas temperaturas, entre otras.

Los incendios están considerados como delitos por la Ley Forestal, la Ley de Medio Ambiente (Ley N° 1333) y el Código Penal, estableciéndose penas de privación de libertad, cuando, entre otros, se quemen campos de labranza o pastoreo y se afecten derechos ajenos; o se efectúen sin la debida autorización o sin observar las regulaciones sobre quemadas controladas; o afecten tierras de protección, producción forestal, inmovilización o áreas protegidas.

Las disposiciones mencionadas no son ejecutables ya que: no existe en funcionamiento un sistema eficiente de alerta temprana de detección de incendios que permita calcular la superficie afectada; la SF no cumple con la obligación contemplada en el Art. 35 de la Ley Forestal, de poner en conocimiento de las prefecturas y municipios los permisos de desmonte, otorgados en sus respectivas jurisdicciones, para hacer seguimiento a los instrumentos de desmonte; cuando la institución reguladora tiene conocimiento de una infracción de incendio, que por sus características constituya un delito, y después de sustanciado el proceso administrativo, éste se remite al Ministerio Público para que éste, a nombre del Estado boliviano, realice la investigación y la acusación formal ante el juez competente, pero lamentablemente en esta etapa no prosperan los procesos.

Los incendios son causados por todos los Actores Productivos, a excepción de los Usuarios Forestales (aunque son raros, se pueden producir por el mal manejo de los desperdicios en los centros de procesamiento), en mayor o menor medida dependiendo del aspecto cultural y los métodos productivos empleados en la agricultura o la ganadería. Por ejemplo, el Ganadero Extensivo practica la quema de

pastizales en forma periódica, sin afectar las áreas boscosas, salvo en casos de inobservancia de la citada norma sobre quemas controladas.

La institución responsable de autorizar y hacer seguimiento a las quemas de pastizales es la Superintendencia Agraria- SA (en casos de incendios forestales la entidad competente es la SF) quien cuenta con un formulario sencillo para este permiso, el mismo que se obtiene en sus oficinas y en las de diferentes federaciones y asociaciones de ganaderos, así como en las alcaldías municipales. Hay que reconocer que el control de la quema de pastizales en la ganadería extensiva ha mejorado considerablemente.

Los incendios, además de provocar la disminución de los bosques, contaminación de las aguas, degradación del suelo, pérdida de la biodiversidad –temas que serán abordados más adelante- ocasionan la contaminación atmosférica (contemplada en la Ley N° 1333 y su Reglamento de Contaminación Atmosférica), con consecuencias para la salud de las poblaciones.

Lamentablemente, el citado Reglamento ha resultado inaplicable por ausencia de decisión política y ejecutiva, capacidad de gestión de los recursos naturales, entre otras causas, por parte de las prefecturas y municipios para identificar fuentes de contaminación; ejecutar acciones de prevención y control de la contaminación atmosférica, entre otras responsabilidades contempladas en el Reglamento de referencia, especialmente cuando se trata de actividades rurales.

En el caso de los municipios, éstos ni siquiera han dado cumplimiento a lo establecido en el Art. 10 de la Ley N° 1333, de adecuar sus estructuras de organización a fin de disponer de una instancia para asuntos referidos al medio ambiente. En aquellos casos excepcionales donde se han establecido oficinas, sobre todo en municipios grandes, éstos se abocan a las actividades que se desarrollan en el área urbana.

## **Servidumbres ecológicas**

Las servidumbres ecológicas y las reservas ecológicas, establecidas en el Reglamento de la Ley Forestal (Art. 35 al 38 y 39 y 40, respectivamente) que determinan, entre otros, distancias de bosques con relación al entorno de los cuerpos de agua (lagunas, arroyos, ríos, curichis, etc), borde vías públicas, vías férreas, así como las prescripciones para las cortinas rompevientos deben ser objeto de una revisión técnica. Estas prescripciones –sumadas a otras contempladas en los Planes de Uso de Suelo (PLUS)- no sólo son válidas para la actividad forestal sino también para las actividades agrícolas y ganaderas.

Sin embargo, existen contradicciones (p.ej: el PLUS Santa Cruz establece distancias de 500 metros para ríos mayores, como Río Grande, mientras que la Ley Forestal (Art. 35, inciso f) señala 100 metros como distancia máxima, aunque también indica que el profesional podrá (en la elaboración de los Planes de Ordenamiento Predial -POP) establecer anchuras mayores. También existen vacíos con respecto a las servidumbres ecológicas: para la actividad ganadera, sea Ganadero Intensivo o Extensivo; no existen regulaciones sobre la cantidad de área boscosa que se debe dejar como remanente para sombra de ganado, según el número de cabezas y la ecoregión; formas, ubicación, dimensiones y distancias de las servidumbres ecológicas diferenciadas según la actividad y la ecoregión, entre otras.

Con respecto a las áreas convertidas con anterioridad a la vigencia de la Ley Forestal, el Reglamento de esta norma (Art. 35, inciso e) prescribe que donde no se hayan dejado cortinas se las deberá establecer, en una densidad, anchura y estratos suficientes para cumplir su objeto. Son numerosas las hectáreas desmontadas con anterioridad a la vigencia de la referida Ley, por parte de los Colonizadores Japoneses, Colonizadores Menonitas y Agroindustriales, así como el Ganadero Intensivo, y en menor proporción el resto de los actores de las actividades agrícolas y ganaderas.

Es preciso ir más allá de la palabra “debe”, contemplada en Ley Forestal, o abocarse sólo a las cortinas rompevientos, sino que la Superintendencia Forestal, las prefecturas y municipios tienen que poner en marcha un programa de reestablecimiento o reubicación de todas las servidumbres ecológicas convertidas

con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, con la introducción de algunos incentivos; y para aquellas servidumbres ecológicas vulneradas con posterioridad a la Ley Forestal, se debería establecer un programa de pago de la Patente de Desmonte para las áreas desmontadas y exención del pago de una multa a aquellos que voluntariamente presenten un plan de reestablecimiento de las servidumbres, entre muchas otras medidas que se pueden adoptar.

La vulneración de las servidumbres ecológicas ocasionan la degradación del suelo; pérdida de humedad hasta el agotamiento de los cuerpos de agua; pérdida de la diversidad biológica, y con la consiguiente disminución o pérdida de la capacidad productiva para las actividades agrícolas, ganaderas y forestales.

## **Degradación de suelos**

La Ley N° 1333), Art. 43, prescribe que para actividades agropecuarias y forestales se debe respetar la capacidad productiva del suelo, aplicándose técnicas de manejo que eviten la pérdida o degradación de los mismos. En esta línea, se aprueban los Planes de Uso de Suelo por departamentos –se han elevado a rango de Ley algunos de ellos: PLUS de Santa Cruz, Beni, Pando y Tarija, faltando sólo la aprobación del PLUS de La Paz, y que constituye nuestra área de Estudio-, que brindan recomendaciones a nivel macro, con respecto a las categorías de uso, mientras que los POP brindan recomendaciones a nivel micro (Art. 26-29 Ley Forestal); imponiéndose sanciones administrativas a los que utilicen el recurso suelo en forma contraria a su capacidad de uso mayor (Art. 26 Ley INRA)

Sobre la base de los PLUS y los POP, la SF autoriza la conversión de áreas boscosas, siguiendo las recomendaciones estipuladas en la referida norma sobre Desmontes y Quemadas Controladas. Vale mencionar aquí que los certificados de uso de suelo debieran emitirse por las oficinas técnicas dependientes del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), a través de la Superintendencia Agraria y Forestal, según corresponda (Ley Forestal, 1996). En la práctica, las oficinas que emiten estos certificados dependen de las prefecturas.

Sin embargo, lo importante es mencionar que existe vulneración de las exigencias de sostenibilidad contenidas en los instrumentos legales supra descritos, no sólo de parte de aquellos actores que se encuentran en el lado informal –por lo burocrático que significa el proceso de obtención de un Permiso de Desmonte, entre muchas otras explicaciones de carácter económico y cultural-, sino también de parte de aquellos que no dan cumplimiento estricto al Reglamento de Desmontes, contribuyendo considerablemente a la degradación del suelo, aunque de manera diferenciada según el Actor: los Agroindustriales, Colonizadores Menonitas y Japoneses utilizan grandes cantidades de agroquímicos, y en menor proporción los Colonizadores Alto Andinos, Agricultores Cruceños/Chaqueños, Agricultores Yungueños Agricultores Indígenas, en ese orden; utilizan maquinaria que compacta el suelo, donde los Colonizadores Menonitas son los que inciden mayormente en este aspecto al utilizar ruedas metálicas en sus tractores; se vulneran servidumbres ecológicas, o éstas están establecidas deficientemente, lo que compromete la salud de los recursos bióticos y abióticos de un predio.

Al igual que el Reglamento de Contaminación Atmosférica, el Reglamento de Gestión de Residuos Sólidos y el Reglamento para Actividades con Sustancias Peligrosas –cabe mencionar que no se cuenta con un Reglamento de Contaminación de Suelos- son inaplicables a nivel departamental y municipal por las razones antes expuestas, no llevando a cabo, por tanto, las acciones de prevención, control, evaluación y seguimiento a las actividades ganaderas, agrícolas y forestales con respecto a la calidad del suelo; acciones que, idealmente, deberían realizarse de manera conjunta con el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG), cuya misión fundamental es la preservación sanitaria del patrimonio productivo agropecuario y forestal.

## **Contaminación hídrica**

No existe una Ley de Aguas actualizada –ya que la que está vigente, en algunos artículos, data de 1906 y se encuentra completamente descontextualizada– que regule el uso múltiple del recurso agua. Si bien se ha

promulgado recientemente (Octubre de 2004) la Ley de Riego, y que incluye a las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, no sólo no está todavía reglamentada, sino que no resuelve la utilización de este recurso para usos diversos ni menos aún considera la evaluación, monitoreo y seguimiento para preservar o recuperar la calidad de las aguas para las actividades señaladas, además de las actividades mineras y petroleras, así como para el uso doméstico.

La falta de una ley marco, sumado a carencia de una clasificación de los cuerpos de agua, tanto superficiales como subterráneas, a partir de su aptitud de uso (responsabilidad de las prefecturas y municipios), hace que la Ley N° 1333 y su Reglamento de Contaminación Hídrica -que reconoce cuatro clases de aguas: Clase A, aguas naturales de máxima calidad que no requiere tratamiento previo para el consumo humano; Clase B, aguas de utilidad general que requieren de tratamiento físico y desinfección bacteriológica para el consumo humano; Clase C, aguas de utilidad general que requieren de tratamiento físico-químico completo y desinfección bacteriológica para el consumo humano; y Clase D, aguas de calidad mínima que requieren de un tratamiento de presedimentación y luego un tratamiento físico-químico completo y desinfección bacteriológica especial contra huevos y parásitos intestinales- resulten inaplicables por parte de las prefecturas y municipios: ejecución de acciones de prevención y control de la calidad del recurso; identificación de fuentes de contaminación, otorgamiento de permisos, etc. A esto le agregamos la ausencia de una estructura y capacidad adecuada en los ámbitos señalados.

En síntesis, un adecuado control sobre las actividades, objeto de este Estudio, permitirá al SENASAG – como responsable de controlar el uso racional de los diferentes insumos y productos químicos utilizados en las actividades agrícolas, ganaderas y forestales- coordinar con las prefecturas y municipios, por ejemplo, para restringir o prohibir el uso de ciertos agroquímicos que causan un mayor impacto en el recurso agua y/o al Ejecutivo para que dicte las políticas que sean aconsejables en resguardo del medio ambiente y la salud de las poblaciones.

## **Pérdida de la biodiversidad**

Si el control de la diversidad biológica en las Áreas Protegidas representa dificultades, más aún si tienen presencia de asentamientos humanos –bajo el marco legal establecido por el Reglamento General del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (RG-SNAP) y el Decreto Supremo de creación del Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP)-, fuera de ellas es mucho más difícil debido a la ausencia de una ley general de biodiversidad, así como una autoridad responsable de la conservación y uso sostenible de los recursos naturales que la diversidad biológica tiene.

El marco legal existente está compuesto por, entre otros, la Ley de Vida Silvestre, Parques Nacionales, Caza y Pesca, de 1975 –derogada en muchos artículos por el Reglamento General de Áreas Protegidas, la Ley Forestal, y otras disposiciones relativas al recurso agua-; el Reglamento de Pesca y Acuicultura, de 1990; el Decreto de Veda General e Indefinida de 1990 y su última actualización de 1999; y concordante con este último el reglamento de Aprovechamiento y Conservación del Lagarto, de 2002. En relación a los temas que hacen a los recursos genéticos y la distribución de beneficios, está vigente el Reglamento de la Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena sobre Acceso a los Recursos Genéticos y el Reglamento sobre Bioseguridad, ambos de 1997.

Constituye experiencia positiva –independientemente de los inconvenientes encontrados en la fiscalización y control-, el aprovechamiento del Lagarto (Caiman yacare) para los Agricultores Indígenas, Ganaderos Extensivos y otros que cuentan con cuerpos de agua con poblaciones de la especie mencionada. Esta experiencia debe replicarse normando –después de un estudio técnico pertinente- el aprovechamiento de otras especies como las Totakis (Zenaida auriculata), entre otras, que representan plagas para los Actores de la actividad agrícola, además de otras especies. Corresponde mencionar que hay que hacer todos los esfuerzos para promover la reglamentación de la Ley de Vida Silvestre, ya que el Reglamento de Pesca y Acuicultura no contempla regulaciones sobre el uso y conservación de la fauna.

Asimismo, debe normarse el aprovechamiento de subsistencia para los Agricultores Indígenas y TCO, que tienen un contacto más cercano y casi permanente con el bosque, pero también tienen preferencias en su dieta que pueden afectar ciertas especies, además de discutirse la utilización de ciertos métodos como el uso del "barbasco" que están prohibidos por la Ley de Vida Silvestre y la Ley N° 1333. Esto no sólo para los Actores mencionados y para fines de subsistencia, sino que abarque al resto de los Actores de este Estudio, así como para el uso comercial y deportivo, precedido de los respectivos estudios de evaluación de las poblaciones existentes, su ubicación, tasa de crecimiento, etc.

Entonces, la mayor pérdida de biodiversidad se produce como consecuencia de la conversión a la actividad agrícola, seguida de la actividad ganadera, con marcadas diferencias con relación a los Actores, por ejemplo, el Ganadero Extensivo impacta en mucho menor medida que el Ganadero Intensivo. Y es que, en el mejor de los casos, cuando se presenta, aprueba y ejecuta un Plan de Desmonte, éste no garantiza que pueda conservarse –más allá de las servidumbres ecológicas, que incluso se ven afectadas algunas especies benéficas que habitan en ellas por el empleo de los agroquímicos- importantes valores de conservación de la flora y fauna, o que incluso puedan estar en la Lista Roja de Especies Amenazadas de la Unión Mundial para la Naturaleza (UICN), o en el Apéndice I de la Convención del Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

Por otro lado, ante la ausencia de evaluación de las áreas sujetas a conversión –en el sentido descrito en el párrafo anterior- se pierden importantes oportunidades de lograr trabajos de prospección y, en su caso, utilización de valores genéticos por parte de instituciones y/o empresas nacionales e internacionales bajo el marco establecido en el Reglamento de la Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena sobre Acceso a los Recursos Genéticos, lo que podría significar importantes ingresos económicos para sus propietarios.

Aunque la actividad forestal tiene un bajo impacto en la biodiversidad, existe un vacío en la normativa forestal para evaluar y preservar la biodiversidad en las áreas sujetas a manejo. Veremos lo que establece la Ley Forestal al respecto:

La Ley Forestal (Art. 29, párrafo II Concesión Forestal) señala que el régimen de tratamiento de la vida silvestre, la biodiversidad, los recursos genéticos y cualquier otro de carácter especial, se rige por la legislación específica de la materia; el mismo artículo (párrafo III, inc. g) establece la obligatoriedad de proteger la totalidad de la superficie otorgada y sus recursos naturales, incluyendo la biodiversidad, bajo sanción de revocatoria. Es decir, que el inventario forestal debe incluir la vegetación arbórea y la regeneración natural, así como una descripción general de la biodiversidad (Art. 69, párrafo II, inciso a.4), y el plan de manejo debe:

Proponer acciones concretas para evitar la extinción de especies forestales aprovechables, la disminución de otras especies vegetales o animales amenazadas y la degradación de suelos y ambientes acuáticos;

Establecer reservas ecológicas con restricciones de uso en distintos hábitats, con el fin de proteger las áreas críticas para refugio, alimentación o reproducción de especies amenazadas, raras y/o de nidificación colonial, según cada situación particular;

Establecerse medidas para prevenir y reducir el impacto de especies clave para la alimentación de los habitantes del lugar, así como de frugívoros (como el bibosi, azúcaró, paquió, diferentes palmeras y otras), así como árboles huecos en pie o caídos que puedan ser refugio de diferentes animales; y

Contener directrices específicas sobre la vida silvestre, tales como prohibición de cacería o captura, no suministro de munición por la empresa, pesca sin barbasco o dinamita, no transporte de animales silvestres o sus productos.

Por lo mencionado se demuestra que la normativa forestal exige que el plan de manejo contenga prescripciones sobre la biodiversidad. Sin embargo, el plan de manejo se basa en el inventario forestal, que se lo elabora por muestreo, es decir, sólo se puede tener información general sobre el área total bajo

manejo. Entonces, sería el censo comercial que debe contener específicamente estas prescripciones, pero éste sólo se limita, como su nombre infiere, a censar las especies que tienen un mercado asegurado (respeto a los diámetros mínimos de corta, intensidad de aprovechamiento, dejar en pie árboles semilleros, etc.) y no la identificación y establecimiento de medidas de preservación de importantes valores de conservación de la flora y fauna, o incluso identificar especies que pueden estar incluidas en la Lista Roja de la UICN, o en el Apéndice I de CITES, sin mencionar las oportunidades que brinda el Reglamento de la Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena sobre Acceso a los Recursos Genéticos para los Usuarios Forestales.

Además, la mencionada Ley otorga a la SF otras responsabilidades como el control de bienes y productos ilegales, como especímenes vedados o prohibidos de la vida silvestre, y sus productos, en coordinación o bajo convenio con la repartición pública competente (Art. 95, párrafo III Reglamento). Esto es corroborado por otra atribución de la SF, de tomar medidas precautorias, en cualquier momento y lugar, en resguardo de la conservación de los ecosistemas, de la biodiversidad y del medio ambiente (Art. 9 y 46 de la Ley Forestal).

Entonces, se observa que la SF tiene responsabilidades con respecto a la diversidad biológica, pero ésta no cuenta con un instrumento de evaluación adecuado que permita medir el impacto de las operaciones forestales en la biodiversidad y el medio ambiente, para que sea ejecutado en forma individual o conjunta con los municipios, ni se exige este tipo de prescripciones en la elaboración de los censos forestales.

Otro de los vacíos importantes, a objeto de usar y conservar valores de la biodiversidad constituye la ausencia en la regulación de ciertos recursos forestales no maderables, tales como la Sangre de Grado, Aceite de Copaibo, miel, leche de majo, así como otros frutos y resinas, y no sólo limitarse a los productos más conocidos como castaña, palmito, goma y Jatata.

La propuesta esgrimida no sólo significa algunos recursos más para la SF, prefecturas y municipios, sino que, lo que es más importante, permitirá determinar el grado de dependencia de algunos Usuarios Forestales sobre estos recursos forestales y el impacto ambiental que ello significa, así como mejorar las técnicas de aprovechamiento de la Sangre de Grado o del Aceite de Copaibo, sin que se comprometa la supervivencia del recurso.

Con respecto a los Organismos Vivos Modificados Genéticamente (OMG), más conocidos como "transgénicos", la autoridad responsable de reglamentar la importación, uso y otras actividades es el SENASAG, en coordinación con el Programa Nacional de Semillas y el VMRNMA. Sin embargo, se advierten algunos conflictos de competencia entre el SENASAG y el VMRNMA con relación, principalmente, a la facultad de imponer sanciones por las infracciones cometidas.

### 11.1.2. Acceso al recurso suelo y recurso forestal

Hasta ahora hemos analizado los diferentes escenarios jurídicos en los cuales se desenvuelven los Actores Productivos en las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, sin considerar cómo éstos, primero, acceden y adquieren el recurso suelo (propiedad agrícola y propiedad ganadera) y el recurso forestal (Usuarios Forestales). En este sentido, es necesario analizar los elementos sustanciales para acceder al recurso suelo, el proceso de saneamiento y la seguridad jurídica, establecida en la Ley INRA, así como las formas para adquirir y garantizar los derechos forestales.

#### Tenencia de la tierra. Proceso de saneamiento

La Ley INRA (Art. 1) establece como objeto, entre otros, la distribución de las tierras, garantizar el derecho propietario y regular el saneamiento de la propiedad agraria. Para este fin, el INRA se fija un plazo de 10 años (Art. 65) a partir de la promulgación de la citada Ley para ejecutar el saneamiento, cuyos elementos esenciales para adquirir y garantizar el derecho son: **posesión legal** (anterior a la vigencia de la Ley, es decir, 2 años antes de 1996; y que no afecte derechos de terceros) y la **función económica social** –FES,

que incluye el respeto al uso mayor de la tierra, en actividades agropecuarias, forestales, de conservación y ecoturismo (Art. 2 y 66 Ley; 198, 238 y 239 Reglamento).

En la aplicación del saneamiento, por parte del INRA, no se han dado cumplimiento a los elementos esenciales anotados (posesión legal y la FES), beneficiando a unos y perjudicando a otros -abarca a todas las clases de actores mencionados en este Estudio de Evaluación. Podemos mencionar el caso de algunas concesiones forestales que han sido, o están siendo afectadas por la consolidación de propiedades individuales, colectivas campesinas o indígenas.

Por ejemplo, el Departamento de Pando, según su PLUS -aprobado mediante Ley N° 26732 del 30 de Julio de 2002- casi la totalidad de su territorio es de aptitud forestal, lo que va en armonía con la clasificación hecha por el Ministerio de Desarrollo Sostenible mediante el Decreto Supremo N° 26075, de 16 de Febrero de 2001 que declara 41.235.487 como Tierras de Producción Forestal Permanente en todo el territorio nacional, y, sin embargo, la autoridad del INRA desconoce el PLUS, en el saneamiento, al reconocer actividades de actores contrarias a éste.

Por otro lado, se advierten muchas fallas en la verificación idónea de las posesiones (Art. 198 y 239, numeral 2 Reglamento de la Ley INRA) a través de medios como imágenes satelitales, fotografías aéreas, Planes de Ordenamiento Predial, entre otros, que demuestren nítidamente asentamientos legales anteriores a la vigencia de la Ley INRA.

Asumiendo que se demuestra que las posesiones son legales –de acuerdo al artículo 45° del Reglamento de la Ley Forestal, en concordancia con la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 1715 del 18 de octubre de 1996- los asentamientos humanos o personas establecidas en tierras de producción forestal permanente – usando como ejemplo el caso de Pando- deberán observar rigurosamente las prácticas especiales de conservación de suelos propias de los sistemas agroforestales o agrosilvopastoriles y en ningún caso podrán desboscar nuevas áreas, bajo sanción de ser desalojados.

Siguiendo el caso de áreas forestales, hay que agregar que también ha existido negligencia por parte de la SF y del titular del derecho forestal para hacer representaciones oportunas ante el INRA, ya que en muchos casos se ha esperado pasivamente los resultados del saneamiento, habida cuenta que las resoluciones administrativas que otorgan el derecho forestal consignan la cláusula de sumisión a los resultados del saneamiento legal, tal como señala el Art. 98, inciso j) del Reglamento de la Ley Forestal.

Aún más, el precitado Art. 98, en sus incisos h) e i), expresa que para acogerse al nuevo régimen de concesiones forestales los interesados debían presentar documentación, en calidad de declaración jurada, sobre "...los problemas de superposición que actual o potencialmente afecten el área, trátase de derechos ciertos, conocidos y delimitados, o de derechos probables cuya existencia o delimitación ciertas se desconoce", así como "exposición de problemas de superposición con ocupaciones de hecho consolidadas, incluyendo las áreas probables de inminente expansión, con especificación de su naturaleza y estimación del número de ocupantes y antigüedad del proceso de ocupación, así como indicación del nivel de incompatibilidad con las actividades forestales o su manejo..." Es decir, que debe existir información sobre el estado de las áreas convertidas al nuevo régimen forestal, salvo que no se haya presentado documentación alguna o ésta no reflejaba la realidad, la misma que debió y debe presentarse como prueba en los procesos de saneamiento.

No hace ninguna diferencia que se hubiera conformado la Comisión de Conciliación, Arbitraje y Resoluciones de Conflictos –mediante el D.S. 27572, de 17 de Junio de 2004, para Regular el Procedimiento de Saneamiento de Tierras en el Norte Amazónico- y de la que forma parte un representante de los concesionarios forestales porque para la fecha de promulgación de dicho instrumento legal el proceso de saneamiento, en su etapa de pericias de campo, ya prácticamente había concluido; y, aunque en teoría se deja establecido el respeto al PLUS de Pando, la consolidación de derechos dentro de las concesiones forestales no se la hizo observando la vocación de uso mayor de la tierra.

Un aspecto de fondo es que, pese que en teoría se reconocen las actividades de manejo forestal, de conservación o ecoturismo, para el cumplimiento de la FES, en la práctica existe un sesgo marcado hacia actividades que importan la conversión del suelo.

Sólo basta con repasar lo estipulado en la Disposición Final Segunda de la Ley INRA: (Derecho Preferente) “En las tierras de aptitud de uso agrícola o ganadera, en las de protección o producción forestal y en las comunitarias de origen, en las que existiera superposición o conflictos de derechos, prevalecerá el derecho de propiedad agrícola, ganadera o de la comunidad campesina, pueblo o comunidad indígena u originaria, sobre las concesiones, contratos o autorizaciones de aprovechamiento forestal”

El artículo precedente no sólo mezcla la aptitud (forestal, ganadera, etc.) con tipos de propiedad (comunidades indígenas) sino que significa una aberración contra el respeto a la capacidad de uso mayor y todos los estudios de categorización de suelos que se han elaborado. Tal vez este artículo debería haberse redactado de la siguiente manera: “en las tierras igualmente aptas para la agricultura, ganadería, forestal (es decir, aptas para diversos usos), en las que existiera conflictos de derechos, prevalecerá el derecho de propiedad agrícola...”

La afirmación nuestra es corroborada por el segundo párrafo de la disposición descrita: “En las tierras de protección o producción forestal el beneficiario deberá cumplir las regulaciones con respecto al uso mayor de la tierra, establecidas en normas especiales”. ¿Quiere decir esto que para las otras actividades no se debe respetar el uso mayor de la tierra?

Entonces, si bien los derechos forestales gozan de la “protección” del Estado, de la CPE, de la Ley Forestal y otras normas, la realidad jurídica y material es que la concesión forestal no tiene respaldo jurídico pleno. Para dejar esto claramente establecido, el Art. 143, párrafo II del D.S. 25763 (Reglamento de la Ley INRA) establece que “... únicamente el derecho de propiedad agraria, por lo que, las concesiones forestales o sobre otros recursos, otorgadas por el Estado, por sí mismas, no pueden ser objeto de saneamiento, bajo sanción de nulidad y responsabilidad de las autoridades agrarias encargadas de su ejecución. Las concesiones cualquiera fuera su naturaleza no generan derecho de propiedad agraria”.

Por otro lado, también existen anomalías considerables con relación a las áreas de protección para las actividades agrícolas y ganaderas, en el proceso de saneamiento. Pues, aunque el Art. 238 del DS. 25763 expresa que “la función económico-social es un concepto integral que comprende áreas aprovechadas, de descanso, de proyección de crecimiento y servidumbres ecológicas, que no excederá la superficie consignada en el título o trámite”, nos interesa demostrar que las empresas de saneamiento ni el INRA valoran adecuadamente (en pericias de campo, y mediante cartografía e imágenes satelitales) las áreas destinadas a servidumbres ecológicas en propiedades ganaderas y agrícolas, concentrándose sus verificaciones más al elemento de “áreas aprovechadas”, lo que se constituye en un instrumento perverso de facilitación de la deforestación.

No se consideran, por consiguiente, áreas de descanso y aquellas necesarias para el mantenimiento del equilibrio ecológico de un predio, por los servicios ambientales que éstas prestan al entorno (ganado, fauna, flora, abastecimiento de agua, regulador de clima, etc.), las que deben ser reconocidas como una necesidad esencial sin que se tenga que contar con un POP, una autorización de manejo forestal, o de conservación (Reservas Privadas de Patrimonio Natural).

Otro aspecto que incide negativamente en la adecuada valoración de las servidumbres ecológicas es la falta de criterios uniformes en las empresas de saneamiento, ya que los resultados difieren unos de otros, para lo cual el INRA debe asumir la responsabilidad de hacer seguimiento a estas empresas para así evitar gastos al Estado, generación de conflictos, pérdida de tiempo y recursos económicos a los interesados, además de que compromete la productividad de las actividades ganaderas y agrícolas al deteriorarse la calidad del suelo y las aguas.

Para demostrar, de otra manera, la interpretación y aplicación deficiente de las normas jurídicas en vigencia, por parte de los operadores responsables de ejecutar el proceso de saneamiento legal del recurso suelo –

además de los argumentos presentados—, es que de un total de 24 recursos contencioso-administrativos interpuestos ante el Tribunal Agrario Nacional (TAN) -contra resoluciones finales de saneamiento, dictadas por el Director Nacional del INRA- 17 demandas fueron declaradas probadas y sólo 7 fueron declaradas improbadas, entre los meses de Mayo a Agosto de 2003 (Gaceta Judicial Agraria, 2003).

Con toda seguridad el número de demandas probadas pudieran ser mayores si se toma en cuenta que no todos los interesados alcanzan a plantear los recursos dentro de los plazos establecidos, en algunos casos, y en otros los interesados no cuentan con los medios económicos suficientes para desplazarse hasta la ciudad de Sucre (sede del TAN) para interponer los recursos.

## Seguridad Jurídica

La Constitución Política del Estado (CPE) garantiza la propiedad privada individual o colectiva, siempre que cumpla una función social y no sea perjudicial al interés colectivo, reconociendo así el solar campesino, la pequeña y mediana propiedad, y la empresa agropecuaria. Asimismo, la CPE garantiza los otros derechos de aprovechamiento de los recursos naturales otorgados mediante concesión, la que no podrá ser mayor a cuarenta años (CPE, 2004).

Algunas leyes especiales, tales como la Ley Forestal y la Ley INRA prescriben puntualmente, con respecto a la seguridad jurídica:

La Ley Forestal (Art. 29, inciso h) indica que los usuarios forestales (concesionarios de empresas, titulares de las ASL, propietarios privados y titulares de las TCO), por mérito del derecho otorgado, están facultados para "...exigir y obtener de las autoridades administrativas, policiales y jurisdiccionales el pronto amparo y la eficaz protección de su derecho..." Para ello, entre otras circunstancias, las prefecturas deben "...disponer el auxilio oportuno y eficaz de la fuerza pública...", tal como señala el Art. 24 de la norma referida —en armonía con lo establecido en el Art. 5º de la Ley 1654 de Descentralización Administrativa.

Pero no sólo las prefecturas tienen la obligación de brindar apoyo, sino también los órganos jurisdiccionales de la República, la Policía Nacional y, en su caso las Fuerzas Armadas, mediante intervenciones oportunas, eficaces y ajustadas a derecho. (Ley Forestal, 1996)

Incluso se establece un mecanismo (Art. 14º Ley Forestal; y 59º Reglamento) para las ocupaciones de hecho, tanto en tierras públicas o privadas, o que se aproveche recursos forestales sin título que lo habilite será desalojado con auxilio de la fuerza pública, en su caso, si es que no abandona el área ocupada en el plazo de 72 horas, además de otras medidas precautorias que se insertan en una resolución administrativa a ser emitida por la SF.

La Ley INRA (Art.3) reconoce y garantiza la propiedad agraria —incluyendo las propiedades comunales y territorios indígenas- en favor de personas naturales o jurídicas, para que ejerciten su derecho de acuerdo con la CPE; estipulándose, además, (DISPOSICION FINAL PRIMERA, referente a las Ocupaciones de Hecho), "que los asentamientos y ocupaciones de hecho en tierras fiscales, producidas con posterioridad a la promulgación de esta ley son ilegales y contravienen sus principios; por tanto, sus autores serán pasibles de desalojo, con intervención de la fuerza pública si fuere necesaria, a requerimiento de autoridad administrativa o judicial competente".

Pese a existir normas claras con respecto a brindar seguridad jurídica a los derechos de posesión, propietarios y otras clases de derechos legalmente otorgados, existen numerosos casos de invasiones a tierras fiscales y privadas, con diferentes usos. Para citar algunos casos mencionamos los avasallamientos de propiedades agrícolas ganaderas en la zona de San Julián, en el Departamento de Santa Cruz (propiedades La Luna, San Cayetano, El Paila, Claudia, San Isidro, etc); invasiones a concesiones forestales y reservas forestales (Concesión Don Enrique, Jalil, en Santa Cruz; Monte Redondo, en el Beni, etc.).

Las causas que dan origen a estas invasiones de tierra y generan inseguridad jurídica son: lentitud del proceso de saneamiento, por parte del INRA, lo que ha entorpecido que se hayan tenido ya definidas suficientes tierras fiscales de libre disponibilidad para que las respectivas Comisiones Agrarias determinen

las políticas de distribución de éstas; falta de funcionamiento de la CAN y las CAD, donde se advierten marcadas posiciones entre sus diferentes miembros, incluso divisiones en los sectores sociales indígenas y campesinos; incumplimiento de funciones de las prefecturas para brindar seguridad jurídica y auxilio oportuno; incumplimiento de funciones de la SA para hacer seguimiento y monitoreo eficaz del cumplimiento de FES de las propiedades, post saneamiento, a ser verificado a través del POP, originando que muchas propiedades, generalmente de grandes extensiones –posteriores al saneamiento legal- se encuentren incumpliendo la FES, y que otros actores adviertan esta situación y tomen por la fuerza las propiedades, con el agregado de la injerencia política en estos hechos (causa política) o intromisión de algunas Organizaciones No Gubernamentales (ONG), que al sectorizar el apoyo hace que se ahonden las posiciones de los diferentes sectores de la sociedad, entre otras causas.

En resumen, hemos visto los problemas e inconvenientes que tienen los Actores para consolidar su acceso al recurso tierra y garantizar su tenencia, lo que no sorprende, entonces, el clima de inseguridad y conflictos en que vive el país, con respecto a este recurso.

### **11.3. Cuadro de relación de los Actores en las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, relativa al incumplimiento de las Normas Jurídicas Vigentes**

Para tener una comprensión más ágil y didáctica de la revisión y análisis de la normativa realizada, a continuación se presenta un Cuadro Resumen de la Relación de los Actores en las actividades Agrícolas, Ganaderas y Forestales, relativa al grado de incumplimiento de éstos con respecto a las normas vigentes en el país (chaqueos y desmontes, incendios, servidumbres ecológicas, pérdida de biodiversidad, etc.), y con indicación de las instituciones competentes, así como las respectivas observaciones y/o recomendaciones.

### **11.4. Recomendaciones**

En el Cuadro Resumen, presentado en el acápite anterior, están contempladas algunas recomendaciones específicas para corregir algunos vacíos, contradicciones, o el carácter deformador de la norma, en su caso. Asimismo, se recomienda sobre aspectos relacionados con la capacidad o incapacidad de ejecución de las normas, por parte de las instituciones responsables, y con indicación de la forma de solución.

Sin embargo, adelante se esbozan cinco recomendaciones específicas, acompañadas cada una de sus respectivas formas, caminos o estrategias para su elaboración y ejecución por parte de la autoridad competente:

- **Saneamiento de normas de aplicación transversal y sectorial**

Como se ha demostrado en este Capítulo, y en varios otros estudios, existen muchos vacíos o contradicciones en las normas, o éstas actúan como incentivos perversos contra el uso y la conservación de los recursos naturales. También existe superposición de competencias en el ámbito del Ejecutivo del Estado, así como en el ámbito sectorial, que en la mayoría de los casos es consecuencia de normas insuficientes, vagas, etc.

Estas deficiencias y problemas que causan las normas, mencionadas en este Capítulo, no sólo se las observa entre el sector de los recursos naturales renovables sino entre el sector de los recursos naturales no renovables, y entre un sector y otro, por ejemplo encontramos disposiciones sobre aguas en el Código de Minería, Ley de Electricidad, Ley de Vida Silvestre, Ley Forestal, Ley INRA; normas sobre uso de recursos forestales en el Código de Minería, Ley de Aguas de 1906, y muchas otras relativas a los recursos naturales; incluso existen estipulaciones en instrumentos de aplicación común como el Código Civil, el Código Penal y otros, que ocasionan superposición de competencias y comprometen la regulación, el diseño de políticas, normas y la salud de los recursos naturales.

Por otro lado, se hace imprescindible actualizar normas que se encuentran descontextualizadas como la Ley de Medio Ambiente, sus Reglamentos, Ley de Vida Silvestre, Ley de Aguas de 1906, y otras, abrogando, derogando, y/o reglamentando las mismas y las que sean necesarias, según corresponda. Este saneamiento debe alcanzar incluso hasta las normas ministeriales.

Para que esto sea viable, hay que elaborar un proyecto que se titule: **“Saneamiento de normas legales relativas a los recursos naturales”**; conseguir financiamiento; contratar los servicios de profesionales juristas con experiencia en estos temas, quienes tienen que desarrollar sus actividades con participación de los sectores e instancias involucradas; y, luego de la conclusión del proyecto, se debe promover la aprobación, abrogación o derogación de normas, según corresponda, y de acuerdo al rango que tengan las mismas.

- **Proponer la institucionalización de las unidades ambientales municipales**

En este Capítulo se ha mencionado repetidas veces que los municipios no cuentan con las capacidades, condiciones económicas ni jurídicas para cumplir con sus atribuciones establecidas en la Ley de Medio Ambiente, Reglamento de Contaminación Atmosférica, Reglamento de Gestión de Residuos Sólidos, Reglamento de Actividades con Sustancias Peligrosas y Reglamento de Contaminación Hídrica, y demás normas sectoriales.

Para que se ejecuten las acciones de prevención, control y evaluación -entre otras competencias de los municipios-, de manera eficiente y eficaz en sus jurisdicciones, con relación a las actividades agrícolas, ganaderas y forestales (incluyendo a las actividades mineras, petroleras, y otras relacionadas a la conservación y uso de los recursos naturales), se propone que los gobiernos municipales establezcan Unidades Ambientales Municipales, dando cumplimiento así al artículo 10 de la Ley N° 1333.

Esta creación tiene que efectuarse mediante la modificación de la Ley de Municipalidades, y aunque la figura de las Unidades forma parte de la actual estructura de los Gobiernos Municipales (Art. 52 de la Ley de Municipalidades), el establecimiento específico a través de la Ley garantizará que las Unidades Ambientales Municipales no estarán sujetas a la “planificación” estructural del Ejecutivo Municipal (fusiones, supresiones, etc.), o las decisiones del Consejo Municipal.

La segunda parte de este planteamiento es la designación del Jefe de la Unidad Ambiental Municipal, que además de las condiciones y procedimiento de reclutamiento y selección establecido en el Art. 59 y siguientes de la referida Ley de Municipalidades y en el Estatuto del Funcionario Público (como funcionario de la carrera administrativa), es preciso introducir algunas reformas a estas normas en sentido de que sea el Consejo Municipal, con participación de los Comités de Vigilancia, quienes decidan la designación, por dos tercios de votos, del Responsable de dicha Unidad.

Lo que se pretende es crear las condiciones adecuadas de estabilidad e inamovilidad laboral para el Jefe de la Unidad Ambiental Municipal y el personal bajo su dependencia, y no esté sujeto a los cambios políticos para permitir continuidad de procesos en función de las nuevas misiones y visiones de los municipios de Bolivia, con relación a la administración y control de los recursos naturales.

- **Promoción de certificaciones de mercado: de ramoneo y de pasturas naturales, en la ganadería extensiva; y de mercado para el ganado libre de hormonas**

Al igual que los instrumentos de certificación forestal, productos orgánicos, mercado justo (Fair Trade) y otros, creados para asegurar mercados determinados y estimular el manejo sostenible de los bosques, la eliminación de agroquímicos y la participación de comunidades locales (generalmente poblaciones menos desarrolladas), hay que trabajar en mecanismos de certificación para:

promover el consumo de carne bovina proveniente de pasturas naturales y de ramoneo, en la ganadería extensiva, premiando el bajo impacto ambiental de estas actividades sobre los recursos suelo, agua y biodiversidad; y

promover el consumo de carne bovina libre del empleo de hormonas.

Con las certificadoras nacionales e internacionales hay que generar procesos de discusión y análisis sobre las ventajas para los recursos naturales, el medio ambiente y el ser humano en la utilización de carne bovina proveniente de estas fuentes; para luego establecer los estándares sobre mecanismos de control, verificación y certificación.

Corresponde al Ministerio de Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, y al Ministerio de Desarrollo Económico promover el consumo de carne bovina proveniente de estas fuentes.

- **Consolidar áreas de protección para las propiedades privadas en las actividades agrícolas y ganaderas**

La Ley Nº 1715 señala que para el cumplimiento de la FES se reconocen también las actividades de conservación, de protección de la biodiversidad, la investigación y el ecoturismo, conforme a la capacidad de uso mayor, y, en concordancia con la Guía para la Verificación de la Función Social y de la Función Económico Social, el Decreto Supremo Nº 25763 señala que para la verificación de la FES, para las actividades referidas, se comprobará el otorgamiento regular de las autorizaciones pertinentes, de acuerdo a normas especiales.

Sin embargo, lo que consideramos que no requiere autorización especial es la consolidación de ciertas superficies necesarias para protección y conservación de la biodiversidad, no sólo para la mantención del equilibrio ecológico de un predio, sino también para garantizar la productividad del mismo en las actividades agrícolas y ganaderas.

Es que lo expresado en el Art. 238 del Decreto Supremo Nº 25763: “la función económico-social es un concepto integral que comprende áreas aprovechadas, de descanso, de proyección de crecimiento y servidumbres ecológicas, que no excederá la superficie consignada en el título o trámite”, y por la revisión hecha de la normatividad agraria en vigencia, nos lleva a afirmar que, en la práctica del saneamiento legal, no existe cálculo alguno para determinar las áreas de descanso y ni mucho menos las áreas de servidumbres ecológicas.

Las únicas servidumbres contempladas en la citada Guía son las que establece el Art. 35 del Reglamento de la Ley Forestal –como vimos en este Capítulo, requieren de una revisión con respecto a las formas, dimensiones, distancias, etc.-, no existiendo, por tanto, determinaciones específicas para los predios destinados a la agricultura y ganadería que por sus características conllevan la conversión del suelo e impactan más en el medio ambiente, haciéndose pertinente la prescripción y consolidación, en los procesos de saneamiento, de áreas especiales destinadas a la preservación de valores ecológicos y medioambientales, tales como ciertas áreas para sombra del ganado, islas-monte necesarias para épocas de lluvias, y otras que por la compleja interrelación de los recursos naturales requieran protección para, incluso, garantizar la productividad del predio.

Estas áreas, como hemos visto, deben consolidarse independientemente de las autorizaciones especiales otorgadas por otras autoridades. Por tanto, el mecanismo para hacer posible lo planteado es sencillo: emisión de Resolución Administrativa del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), modificando la actual Guía para la Verificación de la Función Social y de la Función Económico Social, y estableciendo los parámetros para la consolidación de áreas de protección y servidumbres ecológicas especiales para los predios destinados a las actividades agrícolas y ganaderas, en cumplimiento de la Ley Nº 1715 y Decreto Supremo Nº 25763.

- **Reversión de derechos por incumplimiento de la Función Económica Social en (FES) en las actividades agrícolas, ganaderas, de manejo forestal y de conservación.**

La Constitución Política del Estado (CPE) reconoce como derecho fundamental de la persona la propiedad privada, individual y colectivamente, siempre que cumpla una función social (Art. 7), garantizándose su uso siempre que no sea perjudicial al interés colectivo, y que la expropiación se impone por causa de utilidad pública o cuando la propiedad no cumple una función social, calificada conforme a Ley y previa indemnización justa (Art. 22, parágrafo II).

En concordancia con la CPE, la Ley N° 1715 (Art. 58) señala que la expropiación procede por causa de utilidad pública o cuando no cumple la Función económico-social, previo pago de una justa indemnización, siendo las causas de utilidad el reagrupamiento y la redistribución de la tierra; la conservación y protección de la biodiversidad; y la realización de obras de interés público. Con relación al incumplimiento de la FES, el Reglamento de la citada Ley sólo indica que constituye presupuesto para el inicio del procedimiento de expropiación por esta causal la denuncia de expropiación por parte del Superintendente Agrario al Director del INRA, especificando ubicación y posición geográfica, superficie y límites de la tierra; individualice propietarios y domicilios, si los conociere; y adjunte relación de antecedentes y pruebas que la fundamentes (Art. 308).

No existe una clara distinción de los elementos que constituyen incumplimiento de la FES para que proceda la expropiación.

Pero lo que nos interesa ver es la reversión, contemplada en la referida Ley INRA (Art. 51 y siguientes de la Ley y 340 y siguientes del Reglamento), que procede por causal de abandono de la propiedad, por ser perjudicial al interés colectivo – ¿Cuál es la diferencia acá con el incumplimiento de la FES?-, y el incumplimiento de las obligaciones tributarias por dos o más gestiones consecutivas. Nótese que el citado artículo 52 de la Ley N° 1715 señala que el cumplimiento de las obligaciones tributarias es prueba de que la tierra no ha sido abandonada.

El incumplimiento de la FES puede ser por el abandono, pero además, por ejemplo, por vulnerar la capacidad de uso mayor del suelo, contempladas en los PLUS y POP, o por daños considerables a los recursos naturales y al medio ambiente.

En la línea expuesta está la Ley Forestal, que en su artículo 43 del Reglamento expresa que “en todos los casos el propietario es civilmente responsable por los daños ambientales originados en su propiedad, sin perjuicio de su derecho de repetición contra el infractor directo”, y que, en el caso de infracciones forestales, si “tras la aplicación de diez multas progresivas y acumulativas, el obligado no cumpliera con las prestaciones que le correspondan, la autoridad competente lo conminará, expresamente y mediante resolución motivada, a satisfacerlas dentro de un plazo perentorio, bajo apercibimiento de reversión o expropiación, según corresponda conforme a ley”.

Acá sí observamos que hay una prescripción con respecto a la mala administración de los recursos naturales por parte de los propietarios, o de incumplimiento de la FES –no nos olvidemos que el Estado es el dueño originario del “...suelo y el subsuelo con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustres, fluviales y medicinales”, tal como está contemplado en la CPE y otras leyes vigentes-, y no se puede hacer ejecutar por un solo acto sino después de la aplicación progresiva de diez (diez) multas.

Tal como para el caso de las actividades forestales, vemos que la reversión puede aplicarse por incumplimiento de la FES y por daños reiterados a la biodiversidad y al medio ambiente (y, por tanto, con impactos negativos en las poblaciones), los cuales deben ser debidamente comprobados en procesos formales, en las actividades agrícolas, ganaderas, forestales y de conservación.

Esto está en armonía con lo contemplado en la Constitución Política del Estado (Art. 7 y 22), pues es perjudicial al interés colectivo –y no considerar simplemente como perjudicial al interés colectivo el abandono y el no pago de obligaciones tributarias- al privar, en términos de salud, libertad, desarrollo y productividad, a la sociedad de un ambiente sano para el desarrollo de las actividades, como claramente estipula la Ley N° 1333 (Art. 17).

Por último, existe una desproporción entre la expropiación (que contempla incumplimiento de la FES) y la reversión (basado en el abandono y la falta de cumplimiento de las obligaciones tributarias), pues alguien que incumple con sus obligaciones tributarias, pero ha sido buen administrador de los recursos naturales confiados se le revierte el predio sin indemnización alguna, mientras que alguien, mal administrador de los recursos naturales, que ha sido, en forma reiterada y comprobada en debido proceso, se le expropia pagándole una indemnización “justa”.

El mecanismo para corregir esta desproporción, incoherencia y vacío es mediante la modificación del Decreto Supremo N° 25763 que determine con claridad las causales y determinar el procedimiento para la reversión y la expropiación de los predios destinados a las actividades agrícolas y ganaderas, y ajustar la norma de tal manera que vaya en armonía con lo contemplado en el Reglamento de la Ley Forestal, para el caso de las actividades forestales y de conservación, en propiedades privadas.

## Acrónimos

ASL _____	Agrupaciones Sociales del Lugar
CITES _____	Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres
CPE _____	Constitución Política del Estado
DS _____	Decreto Supremo
FES _____	Función Económica Social
INRA _____	Instituto Nacional de Reforma Agraria
MACA _____	Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios
MDS _____	Ministerio de Desarrollo Sostenible
ONG _____	Organización No Gubernamental
PLUS _____	Plan de Uso de Suelo
POP _____	Plan de Ordenamiento Predial
SA _____	Superintendencia Agraria
SENASAG _____	Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria
SERNAP _____	Servicio Nacional de Áreas Protegidas
SIRENARE _____	Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables
SF _____	Superintendencia Forestal
SNAP _____	Sistema Nacional de Áreas Protegidas
TAN _____	Tribunal Agrario Nacional
TCO _____	Tierras Comunitarias de Origen
VRNMA _____	Viceministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente
UICN _____	Unión Mundial para la Naturaleza

## ANEXO 11.1 Base Legal e Institucional

### I. Instrumentos de aplicación común

#### Base legal

- Constitución Política del Estado (2004)
- Ley de Medio Ambiente N° 1333
- Ley No 2446 (Ley LOPE), D.S. 26973, y modificaciones mediante Ley N° 2840, D.S. 27230 y 27732.
- Ley de Participación Popular (Ley N°. 1551 de 20 de Abril de 1993)
- Ley de Descentralización Administrativa (Ley 1654 28 de julio de 1995, y Decreto Reglamentario N° 24447, de 20 de Diciembre de 1996)
- Ley de Municipalidades (N° 2028, de 28 de Octubre de 1999)
- Decreto Supremo N° 27457, de 19 de Abril de 2004 (Estructura Organizacional de las Prefecturas de Departamento)
- Ley N° 2061 del Servicio Nacional Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG"
- Reglamento del "SENASAG" (Decreto Supremo N° 25729, de 7 de Abril del 2000)
- Reglamento General de Gestión Ambiental
- Reglamento de Prevención y Control Ambiental
- Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica
- Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica
- Reglamento de Gestión de Residuos Sólidos
- Reglamento para Actividades con Sustancias Peligrosas

### II. Institucional

- Tribunal Constitucional
- Corte Suprema de Justicia
- Otros órganos jurisdiccionales

### Normas de aplicación sectorial

#### BOSQUE: Base legal

- Convenio Internacional de las Maderas Tropicales (Ginebra, 26 de Enero de 1994) ratificado por Bolivia el 13 de Julio de 1995, mediante Ley N° 1652.
- Ley Forestal N° 1700 (12 de Julio de 1996)
- Reglamento de la Ley Forestal (D.S. 24453, de 21 de Diciembre de 1996)
- Normas Técnicas para la elaboración de Instrumentos de Manejo Forestal (Inventarios, Planes de Manejo, Planes Operativos, Mapas) en propiedades privadas o concesiones con superficies mayores a 200 hectáreas (N° 62/97 y N° 248/98)
- Normas Técnicas sobre Planes de Ordenamiento Predial (N° 130/97)
- Reglamentación Especial de Desmontes y Quemadas Controladas (N° 131/97)
- Normas Técnicas para la elaboración de instrumentos de Manejo Forestal (Censos Comerciales, Planes de Manejo, Planes Operativos y mapas) en propiedades privadas con superficies iguales o menores a 200 hectáreas en zonas Tropicales y Subtropicales (N° 132/97)
- Directriz sobre Concesiones a Agrupaciones Sociales del Lugar (N° 133/97)
- Normas Tecnicas sobre Programa de Abastecimiento y Procesamiento de Materia Prima (N° 134/974)
- Normas Técnicas para la elaboración de instrumentos de Manejo Forestal Comercial (Inventarios, Planes de Manejo, Planes Operativos, mapas) en Tierras Comunitarias de Origen (N° 136/974)
- Ley de Procedimiento Administrativo (Ley N° 2341, de 23 de Abril de 2002)
- Reglamento de la Ley N° 2341 (D.S. 27113, de 23 de Julio de 2003)

- Decreto Supremo N° 26389 del SIRENARE
- Decreto Supremo N° 27171 (reglamentario de la Ley N° 2341 con respecto al procedimiento del SIRENARE)
- Decretos Supremos y Resoluciones Ministeriales
- Normas Técnicas, Directrices e Instructivos aprobados por la Superintendencia Forestal.
- Código Penal

#### **BOSQUE: Institucional**

- Convención de la Organización Internacional de Maderas Tropicales
- Foro de las Naciones Unidas sobre los Bosques
- Ministerio de Desarrollo Sostenible a través del Viceministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente (Dirección General de Desarrollo Forestal)
- Ministerio de Defensa Nacional a través del Viceministerio de Defensa Civil y Cooperación al Desarrollo Integral (Dirección General de Protección al Medio Ambiente)
- Superintendencia General del SIRENARE
- Superintendencia Forestal
- Prefecturas (Dirección General de Gestión Territorial)
- Municipios (Unidad Forestal Municipal)

#### **AGUA: Base legal**

- Convención Ramsar sobre los Humedales (Irán, 02 de febrero de 1971), ratificada por Bolivia mediante la Ley N° 2357, del 7 de mayo del 2002.
- Tratado de la Cuenca del Plata (Brasilia, 23 de Abril de 1969), ratificada por Bolivia el 26 de Febrero de 1970 mediante Decreto Supremo N° 09119)
- Tratado de Cooperación Amazónica (Brasilia, 3 de Julio de 1978), ratificado por Bolivia, el 19 de Julio de 1979, mediante Ley N° 16811.
- Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, de 22 de Marzo de 1989, ratificado por Bolivia mediante la Ley N° 1698 de 11 de Julio de 1996
- Ley de Aguas 1906
- Ley SIRESE (Ley del Sistema de Regulación Sectorial, N° 1600, de 28 de Octubre de 1994)
- Ley N° 2878 de Promoción y Apoyo al Sector Riego para la Producción Agropecuaria y Forestal (8 de Octubre de 2004)
- Ley N° 1039, de 6 de Diciembre de 1988 (Servicio al Mejoramiento de la Navegación Amazónica – SEMENA)
- Reglamento de Contaminación Hídrica (D.S. N° 24176 del 8 de diciembre de 1995)
- Reglamento de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos (D.S. N° 24176 del 8 de diciembre de 1995)
- Reglamento de la Organización Institucional y de las Concesiones del Sector de Aguas (D.S. N° 24716 de 22 de Julio de 1997)
- Reglamento para el Uso de Bienes de Dominio Público y Constitución de Servidumbres para Servicios de Aguas (D.S. N° 24716 de 22 de Julio de 1997)
- Reglamentación de Concesiones de Agua para Riego (Resolución Bi-Ministerial 001/98, de 25 de Marzo de 1998)
- Reglamento para Actividades con Sustancias Peligrosas
- Código Civil ( 2 de abril de 1976)
- Código Penal (Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997)
- Ley de Vida Silvestre, Parques Nacionales, Caza Y Pesca (Ley N° 12301, del 14 de Marzo de 1975)
- Ley N° 550, de 15 de Mayo de 1983 (Servicio de Encauzamiento de Aguas y Regulación del Río Piraí – SEARPI)
- Reglamento de Pesca y Acuicultura (Decreto Supremo N° 22581, de 14 de Agosto de 1990)
- Ley N° 1700 (Forestal), de 12 de Julio de 1996 y Reglamento de la Ley Forestal D.S. 24453, de 21 de Diciembre de 1996)

- Ley de Reforma Agraria (Decreto Ley N° 3464, de 2 de Agosto de 1953, y elevado a rango de Ley el 29 de Octubre de 1956)
- Ley INRA N° 1715, de 18 de Octubre de 1996, y Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25763, de 5 de mayo de 2000)
- Reglamento General de Areas Protegidas (Decreto Supremo N° 24781, de 31 de Julio de 1997)
- Régimen de Concesiones de tierras fiscales para fines de conservación y protección de la biodiversidad, investigación y ecoturismo (Decreto Supremo N° 24773, de 31 de Julio de 1997)
- Servicio Nacional de Áreas Protegidas –SERNAP (Decreto Supremo N° 25158, de 4 de septiembre de 1998)

#### **AGUA: Institucional**

- Ministerio de Desarrollo Sostenible a través del Viceministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente (Dirección General de Cuencas y Recursos Hídricos)
- Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios a través del Viceministerio de Asuntos Agropecuarios y Riego (Dirección General de Servicios Agropecuarios y Riego)
- Ministerio de Defensa Nacional a través del Viceministerio de Defensa Civil y Cooperación al Desarrollo Integral (Dirección General de Protección al Medio Ambiente)
- Ministerio de Servicios y Obras Públicas a través del Viceministerio de Transporte (Dirección General de Transporte Lacustre, Fluvial y Ferroviario)
- Consejo Interinstitucional del Agua (CONIAG, (D.S. 26599, de 20 de abril de 2002)
- Servicio Nacional de Riego (SENARI)
- Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología (SNMH)
- Servicio al Mejoramiento de la Navegación Amazónica (SEMENA)
- Centro de Investigación y Desarrollo Acuícola Boliviano - CIDAB

#### **SUELO: Base legal**

- Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación y la Sequía, de 12 de Diciembre de 1994, ratificado por Bolivia mediante la Ley N° 1688 del 27 de marzo de 1996
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de 7 de Junio de 1989, ratificado por Bolivia mediante la Ley N° 1257 del 11 de julio de 1991
- Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, de 22 de Marzo de 1989, ratificado por Bolivia mediante la Ley N° 1698 de 11 de Julio de 1996
- Ley de Reforma Agraria (Decreto Ley N° 3464, de 2 de Agosto de 1953, y elevado a rango de Ley el 29 de Octubre de 1956)
- Código Penal
- Código Civil ( 2 de abril de 1976)
- Código de Procedimiento Civil
- PLUS Santa Cruz (Decreto Supremo N° 24124, de 21 de Septiembre de 1995, y elevado a rango de Ley en Noviembre de 2003)
- PLUS Pando (Decreto Supremo N° 24368, de 23 de Septiembre de 1996)
- PLUS Beni (Ley N° 26732, de 30 de Julio de 2002)
- Reglamento de Gestión de Residuos Sólidos
- Reglamento para Actividades con Sustancias Peligrosas
- Ley de Procedimiento Administrativo (Ley N° 2341, de 23 de Abril de 2002)
- Reglamento de la Ley N° 2341 (D.S. 27113, de 23 de Julio de 2003)
- Decreto Supremo N° 26389 del SIRENARE
- Decreto Supremo N° 27171 (reglamentario de la Ley N° 2341 con respecto al procedimiento del SIRENARE)
- Decretos Supremos y Resoluciones Ministeriales
- Manual para Programas de Asentamientos Humanos (AAHH)
- Guía para la verificación de la Función Social y de la Función Económico Social (FES)
- Normas Técnicas Catastrales de Saneamiento de la propiedad

- Planes de Ordenamiento Territorial (municipales)
- Planes de Ordenamiento Predial (POP)
- Resolución Ministerial N° 104, de 12 de Octubre de 1999, emitida por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, y que crea el Programa Nacional de Semillas.

#### **SUELO: Institucional**

- Presidencia de la República
- Ministerio de Desarrollo Sostenible a través del Viceministerio de Planificación y Ordenamiento Territorial (Dirección General de Planificación y Ordenamiento Territorial) y Viceministerio de Tierras (Dirección General de Tierras)
- Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios a través de los Viceministerios de Asuntos Campesinos y Desarrollo Social, de Asuntos Agropecuarios y Riego, y de Desarrollo Alternativo
- Ministerio de Desarrollo Económico a través de los Viceministerios de Industria, Comercio y Exportaciones, de Micro y Pequeño Productor, y de Turismo
- Ministerio Sin Cartera Responsable de Asuntos indígenas y Pueblos Originarios, a través de los Viceministerios de Derechos y Políticas y Pueblos Indígenas Originarios, y de Gestión Territorial de Pueblos Indígenas Originarios
- Ministerio de Defensa Nacional a través del Viceministerio de Defensa Civil y Cooperación al Desarrollo Integral (Dirección General de Protección al Medio Ambiente)
- SENASAG
- Programa Nacional de Semillas, dependiente del Viceministerio de Asuntos Agropecuarios y Riego del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agricultura
- Comisión Agraria Nacional (CAN)
- Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA)
- Comisión Agraria Departamental (CAD)
- Tribunal Agrario Nacional (TAN)
- Superintendencia General del SIRENARE
- Superintendencia Agraria
- Prefecturas (Dirección General de Gestión Territorial)
- Municipios

#### **BIODIVERSIDAD: Base legal**

- Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), de 3 de Marzo de 1973, ratificado por Bolivia mediante la Ley N° 1255 del 5 de julio de 1991
- Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB), de 5 de Junio de 1992, ratificado por Bolivia mediante la Ley N° 1580 del 15 de junio de 1994
- Régimen Común Sobre el Acceso a los Recursos Genéticos, Decisión 391, de 2 de Julio de 1996, reglamentado por Bolivia mediante Decreto Supremo N° 24676 del 21 de Junio de 1997.
- Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad, ratificado por Bolivia en fecha 22 de Noviembre de 2001 mediante la Ley N° 2274
- Convenio sobre Conservación de las Especies Migratorias Silvestres (23 de Junio de 1979, y ratificado por Bolivia mediante Ley N° 2352, de 7 de Mayo de 2002)
- Decreto Ley de Vida Silvestre, Parques Nacionales, Caza y Pesca (Ley N° 12301, del 14 de Marzo de 1975)
- Reglamento de Pesca y Acuicultura (DS 22581, de 14 de Agosto de 1990)
- Reglamento General de Areas Protegidas (Decreto Supremo N° 24781, de 31 de Julio de 1997)
- Régimen de Concesiones de tierras fiscales para fines de conservación y protección de la biodiversidad, investigación y ecoturismo (Decreto Supremo N° 24773, de 31 de Julio de 1997)
- Servicio Nacional de Áreas Protegidas –SERNAP (Decreto Supremo N° 25158, de 4 de septiembre de 1998)
- Reglamento para el Aprovechamiento y Conservación del Lagarto (DS 25555 de 22 de Septiembre de 1999, y Resolución Ministerial 147/2002).

- Veda General Indefinida de la Vida Silvestre (D.S. 22641, de 8 de Noviembre de 1990 y D.S. 25458, de 21 de Julio de 1999, que ratifica y modifica la Veda General Indefinida)
- Código Penal
- Otros instrumentos sectoriales

#### **BIODIVERSIDAD: Institucional**

- Ministerio de Desarrollo Sostenible a través del Viceministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente (Dirección General de Biodiversidad)
- Ministerio de Desarrollo Económico a través del Viceministerio de Turismo (Dirección General de Turismo)
- Ministerio de Defensa Nacional a través del Viceministerio de Defensa Civil y Cooperación al Desarrollo Integral (Dirección General de Protección al Medio Ambiente)
- Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP), como entidad desconcentrada del VMRNMA
- Consejo Consultivo de Vida Silvestre
- Prefecturas (Dirección General de Gestión Territorial)
- Municipios

#### **AIRE: Base legal**

- Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (Austria, 22 de Marzo de 1985), ratificado por Ley N° 1584, del 3 de Agosto de 1994.
- Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, de 9 de Mayo de 1992, ratificado por Bolivia mediante la Ley N° 1576 del 25 de julio de 1994
- Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono, del 16 de Septiembre de 1987, ratificado por Ley N° 1933, de 21 de Diciembre de 1998
- Protocolo de Kyoto, de 11 de Diciembre de 1997, ratificado por Bolivia mediante la Ley N°. 1988 de 22 de julio de 1999

### **Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica**

#### **Institucional**

- Ministerio de Desarrollo Sostenible a través del Viceministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente
- Ministerio de Defensa Nacional a través del Viceministerio de Defensa Civil y Cooperación al Desarrollo Integral (Dirección General de Protección al Medio Ambiente)
- Consejo Interinstitucional de Cambio Climático (CICC)
- Programa Nacional de Cambios Climáticos (PNCC)
- Oficina de Desarrollo Limpio (ODL)
- Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología
- Prefecturas (Dirección General de Gestión Territorial)
- Municipios

























